



**UNIVERSIDAD CATOLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

TEMA

**Debe primar el principio de igualdad en los contratos de partición y
venta de bienes, de acuerdo a la Legislación Ecuatoriana.**

AUTORA

García Delgado Diana Karolina

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR

Ab. Franco Mendoza Luis Eduardo

Guayaquil, Ecuador

2020



UNIVERSIDAD CATOLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERCHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **GARCIA DELGADO DIANA KAROLINA** como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.**

TUTOR

f. _____

Ab. Franco Mendoza Luis Eduardo

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Ab. María Isabel Lynch Fernández, Mgs.

Guayaquil, 09 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATOLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERCHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, GARCIA DELGADO DIANA KAROLINA

DECLARO QUE

El Trabajo de Titulación **Debe primar el principio de igualdad en los contratos de partición y venta de bienes, de acuerdo a la Legislación Ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 09 de febrero del 2020

LA AUTORA

f. _____
GARCIA DELGADO DIANA KAROLINA



**UNIVERSIDAD CATOLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERCHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, GARCIA DELGADO DIANA KAROLINA

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Debe primar el principio de igualdad en los contratos de partición y venta de bienes, de acuerdo a la Legislación Ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 09 de febrero del 2020

LA AUTORA

f. _____
GARCIA DELGADO DIANA KAROLINA

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND web application interface. The browser address bar shows the URL: <https://secure.orkund.com/old/view/61889752-909000-597120#DxCoAwDAXQu2T+SNqmqeVxEGKSga7d6TvbvHBe+kZVDdGQESCQCjFKVcodHbDh>. The page title is "D63807553 - primar el".

Documento: [primar el principio de igualdad en los contratos de partición y venta de bienes, de acuerdo a la Legislación Ecuatoriana. \(DNGO/DIANA-FINAL.docx \(D63807553\)\)](#)

Presentado: 2020-02-12 13:25 (-05:00)

Presentado por: rosa.hernandez02@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: DIANA GARCIA DELGADO [Mostrar el mensaje completo](#)

5% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de fuentes:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://vicenteanaluisa.wordpress.com/2011/03/29/principios-del-derecho-tributario/
	ZAMBRANO CARLOS.docx
	https://docs.wikistatic.com/ugd/a9d7fc_38620d01572438caa16ff770862eeee.pdf?index=true
	https://core.ac.uk/download/pdf/159774190.pdf
	https://www.slideshare.net/neantohi/texto-gua-de-derecho-tributario-i
	https://www.ait.moh.bo/PUBLICACION_DE_INTERFES/2_Memoria_Jornadas_Derecho_Tributari

TUTOR

f. _____

Ab. Franco Mendoza Luis Eduardo

AUTORA

f. _____

García Delgado Diana Karolina

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por mi familia quienes me han apoyado en cada decisión y proyecto, gracias a la vida por demostrarme lo hermosa que es y lo justa que puede llegar a ser, gracias a mi padre Dr. Ramiro García por estar dispuesto a acompañarme cada larga y agotadora noche de estudio, por cada consejo y por cada una de sus palabras que me guiaron durante mi vida, gracias a mi madre Sra. Ana Delgado por siempre desear y anhelar lo mejor para mi vida.

Gracias a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil por permitirme formarme en ella, y a quienes fueron partícipes en este proceso, el desarrollo de esta tesis ha sido todo un reto, este tiempo pude reafirmar mi pasión por el Derecho, cada investigación, proceso y proyecto que se realizaron dentro de esta tesis.

Agradezco a mis compañeros con quienes compartí grandes experiencias en toda nuestra carrera de arduo estudio.

Gracias a todos.

DEDICATORIA

La presente Tesis de grado está dedicada a Dios por darme la sabiduría y fortaleza para salir adelante y ser una persona de bien.

A mis padres Dr. Ramiro García y Ana Delgado, que con su sacrificio me han dado esta profesión que me servirá para toda la vida, y a mis hermanos Claudia García y Ronnal García por su apoyo moral y espiritual.

Mil gracias a todos.

Diana



**UNIVERSIDAD CATOLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERCHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs
DECANO

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Ab. María Paula Ramírez Vera, Mgs.
OPONENTE

INDICE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN	iv
REPORTE DE URKUND.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
DEDICATORIA	vii
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	viii
INDICE CONTENIDOS.....	ix
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCION	2

CAPITULO I EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema.....	3
1.2. Justificación del problema.....	4
1.3. Formulación del problema	7
1.4. Delimitación del problema.....	7
1.5. Objetivos	7
1.5.1. Objetivo general	7
1.5.2. Objetivos Específicos	8

CAPITULO II ANTECEDENTES

2.1. La partición	9
2.1.1.1. La indivisión	10
2.1.2. Fraccionamiento	10
2.1.3. Fraccionamientos urbanos y agrícolas.....	11
2.2. Diferencias entre partición y fraccionamiento de bienes inmuebles.....	11

2.3.	Requisitos de validez.....	12
2.4.	Contratos de compra y venta de bienes inmuebles	13
2.4.1.	Forma y requisitos del contrato de compra y venta.....	13
2.5.	Principios tributarios fundamentales.....	14
2.6.	Legislación comparada.....	17
2.6.1.	Bolivia	17
2.6.2.	Colombia	17
2.6.3.	Perú.....	18

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1.	Diseño de la investigación	19
3.2.	Tipo de investigación	19
3.2.1.	Investigación Documental	19
3.3.	Análisis de resultados y comparaciones.....	20
3.3.1.	Análisis de resultados	20
3.3.2.	Comparaciones	20

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.	Conclusiones	21
4.2.	Recomendaciones.....	22
4.3.	La propuesta	23
	BIBLIOGRAFIA.....	25
	GLOSARIO.....	26
	ANEXOS.....	27

RESUMEN

El presente trabajo sobre el Principio de igualdad que debe imperar en la Partición de Bienes inmuebles en la Legislación Ecuatoriana, pretende poner en debate si se observa y se cumple con el Principio Constitucional de Igualdad, sin privilegios y exoneración de impuestos, a diferencia de los contratos de compra y venta, que gravan los impuestos de alcabala y plusvalía.

Siendo el origen o la vertiente de la gratuidad y exoneración del pago de impuestos en la Legislación Francesa en un Régimen Feudal, que ha sido acogida y copiada por la mayoría de Estados de Latino América, debe reformarse y modificarse la Ley respecto a los pagos de los tributos en los actos de partición bajo el imperio de la igualdad y legalidad, atento a que son instrumentos públicos que transfieren el dominio de una cosa.

En nuestra Legislación Ecuatoriana se clasifica a los impuestos como los tributos, que son creados para el mantenimiento y para cubrir las necesidades del Estado, así como de los Gobiernos Provinciales, Cantonales y Parroquiales, y otras Entidades del Sector Público.

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad realizar un estudio, de los motivos por los cuales jurídicamente se debe gravar a todos los actos y contratos, como son la partición de bienes y títulos gratuitos, para que paguen los impuestos, como son, de alcabalas y utilidad tomando en cuenta que estos contratos también transfieren el dominio, similar a la compra y venta , consecuentemente debe imperar el equilibrio, la equidad y solidaridad, y no puede prevalecer la gratuidad, exoneración o privilegios, en los actos y contratos que tienen la misma eficacia y validez.

Desde el ámbito jurídico, hemos tomado como base legal el Código Civil Ecuatoriano y el COOTAD, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, al igual que realizamos una comparación con las Legislaciones de los Países Andinos, como son: Bolivia, Perú y Colombia, donde ya hay manifestaciones de cambio en el nacimiento de los tributos para los actos gratuitos y de jurisdicción voluntaria, lo cual en la Legislación Ecuatoriana no se ha modificado y continúa en vigencia las mismas normas del Código Civil.

Palabras Claves: partición, alcabalas, plusvalía, compra y venta, fraccionamiento, exoneración.

ABSTRACT

The present work on the Principle of equality that must prevail in the Partition of Real Estate in the Ecuadorian Legislation, intends to debate whether the Constitutional Principle of Equality is observed and complied with, without privileges and tax exemption, unlike purchase and sale contracts, which levy the taxes of alcabala and surplus value.

Being the origin or the slope of the gratuitousness and exemption of the payment of taxes in the French Legislation in a Feudal Regime, that has been received and copied by the majority of Latin American States, the Law regarding the payments of the taxes in the acts of partition under the rule of equality and legality, attentive to the fact that they are public instruments that transfer the domain of a thing.

In our Ecuadorian Legislation, taxes are classified as taxes, which are created for maintenance and to cover the needs of the State, as well as Provincial, Cantonal and Parish Governments, and other Public Sector Entities.

The purpose of this research work is to carry out a study of the reasons for which all acts and contracts must be legally taxed, such as the division of goods and free titles, so that they pay taxes, such as, of alcabalas and utility taking into account that these contracts also transfer ownership, similar to buying and selling, consequently balance, equity and solidarity must prevail, and free, exoneration or privileges cannot prevail, in acts and contracts that have the same efficacy and validity

From the legal field, we have taken as a legal basis the Ecuadorian Civil Code and COOTAD, Organic Code of Territorial Planning, Autonomy and Decentralization, as well as making a comparison with the Legislations of the Andean Countries, such as: Bolivia, Peru and Colombia , where there are already manifestations of change in the birth of taxes for free acts and voluntary jurisdiction, which in the Ecuadorian Legislation has not been modified and the same rules of the Civil Code remain in force.

Key Words: partition, alcabalas, surplus value, purchase and sale, fractionation, exemption.

INTRODUCCION

Dentro del Derecho Civil es de crucial importancia la Institución que trata la partición, fraccionamiento o división de bienes, razón que me llevó a escoger este tema para la presente tesis, en la cual realizaré una investigación profunda dada la complejidad de la materia.

Para destacar la trascendencia del estudio que voy a realizar de la partición de bienes, tengo que tomar en cuenta en forma prioritaria que el Derecho Civil adecua las actividades de un vasto sector del Derecho Privado, tomando en cuenta que el conjunto de normas del Derecho Civil, tiene por objeto regular aspectos y actividades relacionados con la persona, la familia y el patrimonio en general, es connatural a la persona humana, a su existencia misma, y a cualesquier organización social en la que el hombre tenga un puesto como tal.

Es de capital importancia tomar en cuenta que el Derecho Civil, a través de sus normas, afecta las relaciones personales y económicas más primarias que impone la rigidez de la vida y la convivencia, existiendo una vinculación y relación directa, entre el Código Civil, con Leyes Especiales y Orgánicas, como la Ley de Reforma Agraria, ley de Comunas y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

También debo considerar adecuado y complementario para el estudio del tema, tanto la doctrina de los tratadistas, cuanto la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, así como analizaré las Legislaciones de los Países Andinos, en cuanto al pago de los tributos e impuestos, en esta clase de actos y contratos en relación y comparación con la Legislación Ecuatoriana.

Mi propósito personal con este tema de la partición de bienes, no es otra cosa que aportar con un sistematizado trabajo de investigación, para la mejor comprensión de la problemática del derecho sucesorio y la partición de bienes raíces mediante acto entre vivos.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

La Partición de Bienes es un acto jurídico unilateral, si es realizada por el testador, plurilateral, cuando la efectúan todos los asignatarios que sean legalmente capaces; y, judicial cuando la realiza el Juez partidor, que en este caso y en la actualidad, es el Juez de la Unidad de la Familia Niñez y Adolescencia, que goza de competencia de conformidad con los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 332 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos.

Muchos civilistas han tratado de controvertir y dilucidar sobre la partición de bienes, si es un título traslativo o declarativo de dominio, remitiéndome al Derecho Romano debo indicar que la partición de bienes se consideraba como traslativa de la propiedad, asimilándola a la compra venta; y, en cambio sí nos remitimos al Derecho Francés, establece que la naturaleza jurídica de la partición es declarativa de dominio; este criterio francés es de origen feudal, donde se impuso para evitar que en el caso de la partición deba pagarse tributos.

El autor Ecuatoriano Alejandro Ponce, que defiende la teoría, de que la partición es un acto traslativo de dominio dice, “La partición de bienes es un acto traslativo de dominio, en virtud de la cual un partícipe transfiere su derecho en un cosa al otro, y este recibe a su vez el derecho del copartícipe en la cosa o cosas adjudicadas”. (Ponce Martinez, 1993)

Los autores Manresa y Navarro, que defienden la teoría, que la partición de bienes es un acto traslativo de dominio dicen “Por la herencia se transmite la universalidad de los bienes y derechos del causante, pero se transmite el todo indeterminadamente, a todos los herederos y por lo tanto ninguno de estos puede decirse propietario exclusivo de cosa alguna de la sucesión” (Manresa & Navarro, 1890)

El ilustre maestro Ecuatoriano, Dr. Alfredo Pérez Guerrero, que defiende la teoría, de que la partición de bienes es un acto declarativo de dominio dice “La Partición de

Bienes no es título traslativo de dominio en el sentido sostenido por algunos comentaristas, de que mediante la partición se realiza una especie de venta o enajenación, que cada heredero hace un beneficio de los demás y de cada uno. La partición de bienes es esencialmente título declarativo de dominio. La partición no hace sino declarar que tal inmueble le pertenece a una persona por ser heredero, coasignatario, legatario, condómino o copropietario” (Pérez Guerrero, 1949).

El autor Roca Sastre, que defiende la teoría que la partición de bienes es declarativa de dominio dice, “Que es el acto jurídico unilateral o plurilateral necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa” (Roca Sastre, 2009).

1.2. Justificación del problema

Para analizar este importante tema, realizaremos un estudio de las Constituciones dictadas en nuestro País, a partir de la Décima Séptima Constitución aprobada mediante Consulta Popular Nacional, en el Referéndum llevado a cabo el 15 de Enero de 1978, la misma que entro en vigencia el 10 de Agosto de 1979, con la posesión del primer Presidente en el retorno del sistema democrático.

En esta Norma Constitucional, se estableció la primera disposición transitoria, lo relacionado a los bienes. (Noboa Bejarano, 1999)

En la Décima Octava Constitución, que fue aprobada por la Asamblea Nacional el 5 de junio de 1998, en la Ciudad de Riobamba, en su Art 30 contempla un capítulo especial relacionado a la propiedad y la economía.

Por ultimo tenemos la Constitución vigente, aprobada mediante referéndum del Pueblo Ecuatoriano el 28 de septiembre del 2008, publicada en el Registro Oficial numero 449 por disposición de la Asamblea Constituyente el 20 de Octubre del 2008.

En esta Constitución el Art.321 establece, “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal,

asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En las Constituciones analizadas, encuentro que se refieren a bienes inmuebles, como patrimonio de la familia, los mismos que no tienen ninguna prohibición de mantener en indivisión y por el contrario pueden estar en el comercio humano.

En nuestra Legislación a partir del Código Civil, editado en 1860, se estableció la norma de la división de los bienes inmuebles comunes, bien sea por la vía judicial o por la extrajudicial voluntaria.

El Art. 283 de la Constitución de la República vigente establece que “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Art 284 inciso 1 de la misma Constitución dice, “La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En cuanto a los objetivos de la política fiscal el Art 285, inciso 1 de la Norma Constitucional dice La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Art 1 del Código Tributario respecto a los tributos dice. “Ambito de aplicación.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.

Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejoras”. (Lexis S.A., 2004)

El Art. 3 ejusdem “Poder tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana”. (Lexis S.A., 2004)

Es evidente que en nuestro País, no se ha dictado una ley de carácter tributario que grave con impuestos a los actos y contratos de partición de bienes, por lo tanto el Estado ha dejado de percibir ingresos económicos para la satisfacción de bienes y servicios a la sociedad.

Pese a los siglos que han pasado la Función Ejecutiva y Legislativa, no han preparado y aprobado un proyecto de Ley, que contemple la creación del impuesto de alcabala, plusvalía y contribución especial de mejoras, a los actos y contratos de partición de bienes, y actos y contratos a título gratuito, pese a que estos actos y contratos transfieren la propiedad, a nuevos titulares.

Al existir la gratuidad y exoneración del pago de los impuestos, en los actos y contratos de partición de bienes, se establece vulneraciones, de principios legales, generales, proporcionalidad e igualdad.

Los principios de equidad, equilibrio y solidaridad también han sido inobservados al no haber establecido en forma legal, mediante ley el nacimiento y creación de los impuestos que deban satisfacerse en la celebración de los actos y contratos de partición de bienes, tomando en cuenta que los bienes sucesorios son patrimonios que representan grandes porcentajes para la economía del país, y al individualizarse y existir nuevos propietarios se establece que son actos y contratos de transferencia de dominio, y como tal deben contribuir con todos los tributos, que los contratos de compra y venta satisfacen.

1.3. Formulación del problema

¿Será equitativo y solidario, para las arcas fiscales, mantener la gratuidad o exoneración del pago de impuestos en la partición de bienes, sea judicial o extrajudicial, contrariando el principio de igualdad, en relación con los actos y contratos de compra y venta?

1.4. Delimitación del problema

La presente investigación del trabajo de tesis, se realizará en el Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Universidad Católica Santiago de Guayaquil; se investigará criterios sobre causas judiciales y la comparación de los actos escriturarios de partición de bienes y los contratos de compra venta, además de una investigación bibliográfica sobre el tema y con un análisis sobre el beneficio y la mantención de la exoneración de impuestos en los actos y tramites de partición, esta tesis se ha configurado durante los años 2019 y 2020.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar mediante el análisis Jurídico e investigación académica de causas judiciales y actos escriturarios de partición, para establecer que con la exoneración de impuestos a la partición de bienes, bien sea judicial o extrajudicial, no tiene los mismos costos económicos en comparación con los contratos de compra y venta.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Analizar los beneficios y mantención de la exoneración de impuestos, en los actos y contratos de partición de bienes, en comparación con los contratos de compra y venta.
- Examinar sentencias judiciales, con el objetivo de comparar las escrituras de partición de bienes, con los contratos de compra y venta.
- Investigar la controversia existente en la doctrina, respecto a la definición jurídica de la partición de bienes si es título declarativo o traslativo de dominio.

CAPITULO II

ANTECEDENTES

2.1. La partición

La partición de bienes proviene del latín “PARTITIS ONI”, que es la separación y repartimiento de una cosa común entre las personas a quienes pertenece.

Para conocer más de esta institución tan importante, es necesario y útil invocar el testimonio ilustre de algunos tratadistas.

El Dr. Guillermo Bossano, respecto a la partición de bienes dice “No es otra cosa que el conjunto de operaciones jurídicas y económicas, encaminadas a dividir y distribuir entre los varios asignatarios, todos los bienes que se hayan mantenido proindiviso” (Bossano, 1974).

Borda, define a la partición de bienes “Apuntando a un concepto muy original, cuando afirma que, la partición es el acto mediante el cual los herederos, materializan la partición ideal que en la herencia les tocaba, transformándola en bienes concretos, sobre los cuales tienen un derecho exclusivo. Es un acto de asignación, tendiente a localizar los derechos de cuota, antes de él, esos derechos se traducen en una fracción numérica (un tercio, un cuarto), después de él se materializan en objetos debidamente determinados” (Borda, 2008, pág. 429).

De los conceptos expuestos, deduzco que la partición de bienes, se traduce en un elemento objetivo constituido por los bienes de la sucesión o comunidad; y, un elemento subjetivo, que es la presencia misma de los cosignatarios que representan la comunidad sucesoria.

Según mi criterio, la partición de bienes, es un acto por el cual se procede a liquidar los bienes en comunidad, mediante operaciones aritméticas, para determinar y adjudicar a cada coasignatario lo que les corresponde en el haber de la sucesión o comunidad.

2.1.1.1. La indivisión

Para que proceda el proceso de partición, es indispensable la existencia de una comunidad de hecho o de derechos indivisos o una copropiedad, es decir, situación en la que se encuentran los bienes de una herencia, antes de la adjudicación a cada heredero de la porción que a ellos les corresponda; o sea, desde la apertura de la sucesión, hasta la formación del cuaderno particional o hijuelas.

Con la división o partición de los bienes, se produce una profunda transformación, el derecho de los condóminos pierde en extensión, ya no se referirá al todo, sino a una parte concreta y determinada, pero gana en precisión sobre una cosa singular habrá dominio particular y exclusivo.

Ello explica un fenómeno práctico, mientras se mantenga la indivisión, no es posible enajenar sino los “derechos y acciones”, liquidada esa comunidad, es posible enajenar las cosas concretas, que a cada copropietario o condómino les corresponde. Nuestra norma Civil toma en cuenta como indivisión “un simple estado de transición hacia el dominio individual” (Código Civil, 2019), esto se debe a que los coasignatarios no tienen la obligación de permanecer en indivisión.

2.1.2. Fraccionamiento

Según el Diccionario de Guillermo Cabanellas, fraccionamiento “Es la división de un todo en partes, partes o porción de un todo dividido materialmente o adjudicado por igual o en porción”. (Cabanellas de Torres, 2012)

El fraccionamiento puede operar únicamente en los bienes inmuebles, ubicados tanto en el área urbana, como rural, y para que esto se produzca es imprescindible que preceda la voluntad de las partes, que tratan de fraccionar una propiedad, en parte o partes o en su efecto que exista orden judicial.

Del texto de las disposiciones legales tanto de la Ley de Reforma Agraria, cuanto del COOTAD, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, puedo afirmar que existe condiciones y limitaciones que deben

preceder a la voluntad de las partes u orden judicial, tanto en el fraccionamiento cuanto en la partición, atento a que estas disposiciones contemplan, que en los fraccionamientos y particiones debe observarse lo dispuesto en la ley, so pena de nulidad y sanción para los Notarios y Registradores de la Propiedad que contravengan a lo dispuesto en la Ley de Reforma Agraria y el COOTAD

2.1.3. Fraccionamientos urbanos y agrícolas

El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el Art. 470 inciso segundo, relacionado al fraccionamiento y reestructuración urbana establece que “para quienes realicen el fraccionamiento de inmuebles, con fines comerciales, sin contar con la respectiva autorización las municipalidades afectadas aplicaran sanciones económicas y administrativas previstas en las respectivas ordenanzas; sin perjuicio de las sanciones penales si los hechos constituyen un delito”.

El Art. 271 ejusdem, relativo al fraccionamiento agrícola dice “considerase fraccionamiento agrícola el que afecta a terrenos situados en zonas rurales destinados a cultivos o explotación agropecuaria. De ninguna manera se podrá fraccionar bosques, humedales y otras áreas consideradas ecológicamente sensibles de conformidad con la ley”.

Del contexto de la normativa legal del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, puedo colegir que su objetivo y finalidad es evitar el fraccionamiento de bienes urbanos o de expansión urbana, que no sean aptos para la edificación de viviendas debidamente calificadas y planificadas, y con las correspondientes obras de infraestructura, acorde a los planes generales de desarrollo Cantonal; así como evitar el fraccionamiento de los bienes inmuebles rústicos que no constituyan una unidad agrícola rentable, y que no cumplan una función social.

2.2. Diferencias entre partición y fraccionamiento de bienes inmuebles

En la partición de bienes existe una pluralidad de sujetos, con los mismos derechos y obligaciones, en cambio en el fraccionamiento, aparecen los sujetos intervinientes

con intereses y obligaciones distintas, tales como si A, fracciona su hacienda de 100 hectáreas, para vender 40 en favor de B, el primero tiene la obligación de entregar la cosa que vende y el segundo de pagar el precio por lo que compra.

En la partición de bienes, no se paga ninguna clase de impuestos, tales como alcabala y plusvalía, los mismos que si se trata de fraccionamiento para un acto de compra venta, tienen que sufragar todos estos impuestos, para la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad.

La partición de bienes, según la doctrina, puede ser un título declarativo o traslativo de dominio, en tanto que el fraccionamiento tratándose de un acto de compra y venta, es un acto traslativo de dominio.

La partición de bienes puede realizarse por causa de muerte, por la vía del testamento, celebrado por el causante, en cambio el fraccionamiento, siempre tiene que efectuarse mediante acto entre vivos.

Con las diferencias detalladas, puedo establecer, que la partición y el fraccionamiento de bienes inmuebles, contemplan conceptos y definiciones diferentes, por ejemplo que no siempre en la partición de bienes se produce fraccionamiento o viceversa.

2.3. Requisitos de validez

Los requisitos de validez de los actos y contratos de compra y venta de bienes raíces, servidumbre y de una sucesión hereditaria, están consignados en el Art 1740 del Código Civil, que establece que “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito”. (Código Civil, 2019)

Del texto legal transcrito puedo colegir que para que el contrato se repunte perfecto, las partes contratantes deben convenir primeramente en la cosa que se ofrece vender y en el justo precio que esta cosa vale; y, igualmente debe ser otorgada y suscrita por escritura ante un Notario Público, e inscrita en el Registro de la propiedad correspondiente, en cuya jurisdicción se encuentre el bien inmueble vendido.

2.4. Contratos de compra y venta de bienes inmuebles

El Art. 1732 del Código Civil, define que la compra venta es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor y el que contrae la de pagar el dinero, Comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio.

La compra y venta es un contrato **consensual**, por cuanto se perfecciona por el consentimiento de las partes respecto de las condiciones del negocio; **sinalagmático**, porque exige prestaciones recíprocas de las dos partes; **oneroso**, porque se requiere que una de las partes contratantes haga la entrega de una cosa y por la otra parte contratante el pago de un precio; y, **conmutativo**, pues las recíprocas prestaciones de las partes contratantes han de ser equitativas.

2.4.1. Forma y requisitos del contrato de compra y venta

El acto o contrato de compra venta se reputa perfecto otorgándose por escritura pública ante la autoridad competente Notario Público y previo el pago de todos los impuestos Fiscales y Municipales, como son el pago de impuestos de alcabalas y de utilidad denominado plusvalía, y con el pago del precio y pago de la cosa, que son las obligaciones del vendedor y el comprador.

El saneamiento que se llama acción redhibitoria que es la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se baje proporcionalmente el precio, por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o muebles llamados redhibitorios.

2.5. Principios tributarios fundamentales

Los principios tributarios son aquellas directrices establecidas en las normas y reglas jurídicas, relativo a la imposición y recaudación de los tributos e impuestos, por tal motivo la existencia de principios impositivos es básico en todo Estado de derecho, contemplado en la Constitución de la Republica.

El Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por su parte el Artículo 5 del Código Tributario concluye que: “El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad” (Lexis S.A., 2004).

Según el Dr. Vicente Analuisa y de acuerdo a lo anteriormente citado, se pueden profundizar los principios fundamentales que el sistema tributario debe cumplir, a mencionar los siguientes:

- 1) **Principio de Generalidad.-** Implica que no haya discriminaciones arbitrarias a la hora de imponer los tributos, y que éstos alcancen a todos aquellos comprendidos en las mismas circunstancias. No significa que todas las personas deben pagar impuestos, ni todos en la misma proporción, sino que todos aquellos que estén comprendidos en los supuestos contemplados en la norma legal soporten la imposición sin excepciones injustas. Esto no significa que no puedan concederse legalmente exenciones o rebajas, pero por motivos fundados. Aquellas personas sin capacidad contributiva no deben pagar impuestos, y quienes más tienen deben abonar más. El principio de igualdad y el de progresividad deben conjugarse con el de generalidad para que la carga impositiva cumpla además con el principio de justicia.
- 2) **Principio de Progresividad.-** Este principio hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los sujetos pasivos obligados a su pago, según la

capacidad contributiva de la que disponen, es decir, la progresividad en un sistema tributario se logra en la medida que los impuestos directos logren una mayor recaudación que los impuestos indirectos, ya que éstos últimos no distinguen la capacidad económica del individuo.

- 3) **Principio de Eficiencia.-** El sistema tributario debe incorporar herramientas que posibiliten un manejo efectivo y eficiente de la administración y recaudación de los tributos, que establezcan tributos justos y que el gravamen a pagar del contribuyente sea sobre su verdadera capacidad para contribuir.
- 4) **Principio de Simplicidad Administrativa.-** Este principio determina la obligatoriedad de la Administración Tributaria, de brindar al contribuyente, las facilidades necesarias al momento de pagar sus obligaciones tributarias; la Administración Tributaria para el cumplimiento de este principio ha venido innovando los sistemas de Tributación con la finalidad de propiciar al contribuyente un ahorro de recursos y sobre todo de tiempo, una muestra de ello es que se eliminó la declaración física por la declaración electrónica, evitándose la compra de formularios.
- 5) **Principio de Irretroactividad.-** El régimen tributario rige para lo venidero, no puede haber tributos posteriores con efectos retroactivos, por ende, la Ley tributaria no tiene carácter retroactivo, en forma más sencilla y espontánea el presente principio permite que el resto de leyes, sus reglamentos, de carácter general, rigen exclusiva y obligatoriamente para el futuro.
- 6) **Principio de Equidad.-** La aplicación de este principio tiene como finalidad que la obligación tributaria se realice de forma justa y equilibrada entre todos los ciudadanos, acorde con su capacidad económica. La Equidad se presenta ante la imparcialidad existente a la hora de exigir el pago de la obligación tributaria, por la forma y proceso jurídico por el cual se resuelven los incidentes propuestos sea por la vía administrativa o judicial.
- 7) **Principio de Transparencia.-** Dando estricto cumplimiento a este principio el Estado y por ende la Administración Tributaria, tendrá como obligación el

hacer asequible y publica la información sobre su gestión, entendiendo como tal a la información que hace relación a su gestión, mas no hacer pública la información de los contribuyentes.

- 8) **Principio de Suficiencia Recaudatoria.-** Este principio está orientado a que el Estado o Administración Tributaria debe tener en cuenta siempre que la recaudación de tributos será suficiente para el financiamiento del presupuesto o gasto público. Al referirnos a la de suficiencia recaudatoria cabe hacer un pequeño análisis, al existir una cultura tributaria en los contribuyentes, incrementando los niveles de recaudación, como un compromiso moral y social y mas no como un mecanismo coercitivo de recaudación, solo ahí podríamos decir que se ha cumplido con este principio lo que se revertiría a los habitantes, en la dotación de servicios de educación, vivienda, salud, vialidad, etc.
- 9) **Principio de Legalidad.-** Este principio le da la facultad de establecer, modificar, extinguir o exonerar tributos exclusivamente al Estado, significa que no hay tributos sin Ley; de esta manera este principio exige que solamente por medio de acto legislativo se pueda facultar la creación de impuestos a través de la Asamblea Nacional. Por lo tanto el sujeto pasivo se encuentra estrictamente obligado a liquidar su impuesto según lo dictaminado en la Ley.
- 10) **Principio de Igualdad.-** En primer lugar que este principio rige la vida jurídica del Estado de forma general, propiciando la igualdad de todos ante la Ley. En segundo lugar este principio determina que una vez establecida la igualdad de las personas ante la ley, según sus condiciones, estarán sometidas a un régimen tributario en iguales condiciones. Es decir, en Derecho Tributario conforme ha evolucionado, ha perfeccionado el criterio de igualdad, ya que va más allá de definirlo de forma general, sino que topo un aspecto importantísimo como lo es la capacidad y realidad económica del contribuyente
- 11) **Principio de Proporcionalidad.-** Este principio determina que la obligación tributaria deberá ser fijada tomando en consideración la capacidad de contribuir de la persona, esto es a mayor capacidad contributiva, mayor gravamen establecido como obligación tributaria. Para una correcta aplicación de este

principio se debe tomar en cuenta que para considera a un tributo como proporcional, no se debe analizar la tarifa sobre la base imponible, si no que la base imponible este correctamente determinada como manifestación de riqueza y por ende como capacidad contributiva (Vicente, 2011).

2.6. Legislación comparada

Realizaré una comparación de los Ordenamientos Jurídicos de los Países Andinos, Bolivia, Colombia y Perú, con la finalidad de respaldar nuestra propuesta y conocer el modelo de Legislación, con respecto a la partición de bienes y los contratos de compra y venta. (Mogrovejo, 2003)

2.6.1. Bolivia

En el Estado Boliviano de acuerdo a la Ley número 843 de 20 de Mayo de 1986, Art 72 al 78, y Decreto Supremo 21532 de 27 de Febrero de 1987, se establece el gravamen a las transferencias de dominio de bienes muebles e inmuebles, así como a las sucesiones hereditarias y a los actos a título gratuito que comporten transferencia de dominio, la tarifa del impuesto aplicable en los mencionados actos y contratos es del 3% tomando la base imponible del avalúo catastral Municipal. (Mogrovejo, 2003)

2.6.2. Colombia

En la República de Colombia de acuerdo a la Ley 223 de 1995, del Diario Oficial número 42160 de 22 de Diciembre de 1995, consta el impuesto para el financiamiento de las entidades territoriales, denominado impuesto de registro a las transacciones, todos los actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, así como en la tradición de bienes, que deban inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos y en el Registro Mercantil. (Mogrovejo, 2003)

La tarifa del impuesto en los contratos o negocios jurídicos y transferencias de dominio en general va entre el 0.5% al 1%. (Mogrovejo, 2003)

2.6.3. Perú

En el Estado Peruano, de acuerdo al Decreto 650 de 1996, Diario Oficial número 42761, de 9 de Abril de 1996, y Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo 776, publicado el 30 de Diciembre de 1993, todas las transferencias de dominio sobre los bienes inmuebles son gravadas con el impuesto de alcabalas, la base imponible del impuesto es el valor de la transferencia la cual no podrá ser menor al avalúo Municipal, la tarifa o tasa aplicable es del 3% siendo de cargo exclusivo del comprador. (Mogrovejo, 2003)

En la Legislación Peruana existe la gratuidad o exoneración de pago de los impuestos en la partición de bienes de la masa hereditaria. (Mogrovejo, 2003)

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. Diseño de la investigación

Para dar una idea amplia de la investigación generando nuevos conocimientos, los cuales a su vez producen nuevas ideas e interrogantes a fin de llevar a cabo una Reforma de Ley en el COOTAD, en función a que se respete el principio de igualdad, al momento de realizar el pago de tributos, en los actos y contratos de partición de bienes.

Para que se eliminen privilegios, gratuidades y exoneraciones en los actos y contratos de partición que vulneran, antecedentes históricos fundamentales como la equidad, el equilibrio y la solidaridad, que es uno de los ejes trascendentales para la creación y aplicación de los tributos.

3.2. Tipo de investigación

3.2.1. Investigación Documental

Es la parte esencial de un proceso de investigación , que constituye una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre las realidades, para esto utilizaré diferentes tipos de documentos como libros, archivos, Registros Públicos, que me sirvan para almacenar los datos requeridos, y obtener el objetivo que estoy buscando, como es la Reforma de Ley en el COOTAD, basada en la comparación de teorías existentes, con la finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de la creación científica.

Para darle mayor motivación y solidez, respecto al tema del pago de los tributos en las trasferencias de dominio, particiones y transferencias a título gratuito de bienes inmuebles, he recurrido a investigar y analizar varios documentos de las leyes de varios Países de la Comunidad Andina, como son: Bolivia, Perú y Colombia, para comparar con nuestra Legislación Ecuatoriana, respecto al tema de los tributos e impuestos.

3.3. Análisis de resultados y comparaciones

3.3.1. Análisis de resultados

La imposición y recaudación basado en nacimiento de la Ley, en la adquisición y transferencia de dominio sobre inmuebles urbanos y rurales corresponde, la facultad recaudatoria a las Municipalidades de cada territorio o País, ya que los ingresos financian y sostienen a la hacienda pública Nacional y Local.

Los impuestos de alcabala en la transferencia de predios urbanos y rústicos en sociedades, sucesiones indivisas y personas naturales constituyen un gravamen al patrimonio y a la actividad económica.

3.3.2. Comparaciones

En el contexto del análisis de la Tributación y pago de impuestos en los actos y contratos de transferencia de dominio, partición de bienes y documentos a título gratuito, encontramos que existe similitudes en el gravamen del impuesto de alcabalas entre los Países de Perú, Bolivia y Ecuador, no así en la República de Colombia que tiene una Legislación distinta que graba con un impuesto denominado de Inscripción a los actos y contratos antes referidos.

En cuanto a los porcentajes establecidos en las Leyes, hay diferencia tomando en cuenta que en Bolivia y Perú se paga el 3% de la cuantía del contrato, el impuesto de alcabala, en Ecuador la tarifa es del 1% de acuerdo a la cuantía del contrato, en Colombia hay una tarifa menor al impuesto de inscripción que va del 0,5% al 1%.

En lo que si hay coincidencia en la Legislación de los cuatro países analizados respecto al impuesto de alcabalas es que estos tributos alimentan la Caja Fiscal Nacional y Local.

También es de vital importancia el principio de legalidad que impera en todas las Legislaciones de estos 4 Países analizados, ya que la imposición y nacimiento de los impuestos provienen de una Ley y no de la arbitrariedad de los Estados.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- Analizada la Sentencia de casación dictada el 28 de Mayo de 1996, por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el Juicio de Partición formulado por Fabián Federico Landívar Lara, en contra de Sandra Feican Cisneros, constante en la Gaceta Judicial, Serie Décimo Sexta número 7, páginas 1801 a 1803, se colige que tanto en la celebración de la escritura de partición, donde se adjudican los bienes, en iguales porcentajes, no se ha satisfecho o cancelado ninguna clase de impuestos, como tampoco en el fallo donde se dispone la inscripción de la partición en el Registro de la Propiedad correspondiente, se ordena que se sufrague ninguna clase de impuesto.

- Para efectos de analizar el acto o contrato de compra y venta de un inmueble ubicado en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, nos remitimos al texto de la minuta de compra y venta cuyos vendedores son los cónyuges ROBERTO ANTONIO PAREDES VACA y MARIA CRISTINA CAMACHO SANCHEZ y el comprador el señor PABLO PATRICIO ALMEIDA PAREDES, así como el mutuante el señor LUIS ISIDRO BALLESTEROS SARMIENTO, en cuyas cláusulas se establece la descripción del bien inmueble, el valor o justo precio, si es inferior al avalúo Municipal se pagará los impuestos en base al avalúo imponible, para el pago de los impuestos de alcabala y plusvalía, así como los valores que han de cancelarse por concepto de derechos notariales y de inscripción. Igualmente en la minuta consta que para la celebración de este contrato debe cancelarse los impuestos de alcabala, que corresponde al comprador y de plusvalía a los vendedores, cumpliendo de esta forma en el acto o contrato de compra y venta con lo dispuesto en el Art. 257 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

- La tesis de que la partición de bienes es declarativa de dominio, es una teoría del Estado Francés de origen Feudal, impuesto en el siglo XVI, al término del feudalismo, con la finalidad y objetivo de contrariar los derechos a la

fiscalización feudal, evitando a los coherederos y copropietarios a pagar el impuesto de mutación o traslación inter vivos, esta teoría ha sido aceptada en varios países, en nuestro País el ilustre maestro Dr. Alfredo Pérez Guerrero, definió a la partición de bienes como un título declarativo de dominio, porque al declarar que tal inmueble le pertenece a una persona o personas por ser herederos o copropietarios, en cambio el distinguido maestro Dr. Enrique Coello García manifiesta que la partición tiene un evidente criterio traslativo de dominio, el heredero o condómino adquirió por sucesión o causa de muerte, o cualquier otro derecho indiviso en una comunidad.

Mi teoría es que la partición de bienes inmuebles, es un título traslativo de dominio porque allí se concretan los títulos, se individualizan propietarios, superficies y posesionarios, ya no existe un todo para todos, la naturaleza meramente declarativa de la partición, se originó en una ficción, que el derecho positivo debe evitar a toda costa, la ficción se adoptó por una necesidad práctica y económica, evitar el pago de tributos a los señores feudales, lo cual se ha mantenido con el mismo propósito en la legislación contemporánea, contrariando el principio constitucional de igualdad, de equidad, equilibrio y solidaridad.

4.2. Recomendaciones

- Recomiendo una puntual reforma al Código Sustantivo Civil, que articule en forma clara ciertas incongruencias que se presentan en la interpretación y aplicación de la ley, en especial en lo que concierne al derecho de familia que están contemplados en diversos cuerpos legales.
- En cuanto a la indivisión que contempla el Código Sustantivo Civil y el COOTAD, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es mi criterio que con ciertas actualizaciones deben mantenerse, por los efectos positivos que se han dado en la práctica.
- Habiendo tenido su origen y vertiente en el Derecho Feudal Francés, la gratuidad y exoneración del pago de tributos, en los actos o contratos de partición, que han sido incorporados en las legislaciones de los países de Latino América, como Ecuador, es necesario, he insoslayable una reforma legal al COTAD, que en su

Art. 527 letra d) contemple el siguiente texto; Las particiones de bienes y las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios”. (Fuente COOTAD)

- Legislaciones de los estados de Chile, Colombia, Argentina y Perú, han incorporado el pago de tributos en donaciones, incluido a los legitimarios lo cual en nuestro País se aplica el pago de impuesto en los actos de donación solo para quienes no sean legitimarios, en cuanto a los tributos en las particiones se han aplicado porcentajes que deben ser satisfechos, en nuestro País solo se puede pagar impuestos de alcabalas y plusvalía, cuando existan diferencias en los porcentajes y cuantía de lo que a cada uno se adjudica, cuyo concepto se llama refundición.

4.3. La propuesta

Propuesta de Reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que se mantenga el principio de igualdad entre los herederos o copropietarios, en la partición de los bienes y que se legisle y modifique la ley para que en los actos de partición, se grave con los impuestos de alcabalas y utilidad, conforme se lo hace en los contratos de compra y venta; imperando de esta forma, el Principio Constitucional de Igualdad, tomando en cuenta que en los contratos de partición, se individualizan los bienes, se establecen superficies y dimensiones y también se concretan y se conceden títulos individuales con la misma validez y eficacia jurídica de los actos de compra y venta.

Que, por mandato constitucional, los derechos se podrán ejercer, promover, y exigir de manera individual o colectiva, ante las autoridades competentes con base en los derechos de igualdad, no discriminación, el acceso gratuito a la justicia, tutela judicial efectiva, el debido proceso y seguridad jurídica, bajo el imperio de los Artículos 11, 75, 76 y 82, de la Constitución de la Republica.

Que, la Constitución de la Republica, en su Artículo 66 en el numeral 4 contiene el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Que, el Artículo 527 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, contempla el objeto del impuesto de alcabala en los actos y contratos jurídicos, que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles, sin ninguna excepción.

Que, de conformidad con el artículo 120 numeral 6 de La Constitución de la Republica, La Asamblea Nacional, entre sus atribuciones tiene, la de expedir, codificar, reformar y derogar leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente ley Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 527.- Letra d).- Las particiones de bienes sean judiciales o extrajudiciales y las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios”.

BIBLIOGRAFIA

- Borda, G. (2008). *Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, Tomo I*. Buenos Aires: La ley.
- Bossano, G. (1974). *Manual de derecho sucesorio*. Quito-Ecuador: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Código Civil. (2019). *Legislación Conexa, Concordancias, Jurisprudencia*. Quito-Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional Constituyente.
- Lexis S.A. (17 de Noviembre de 2004). *Código Tributario*. Obtenido de https://www.finanzas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/ley_regimen_tribut_cod.pdf
- Manresa, M., & Navarro, J. (1890). *Comentarios al Código Civil Español*, *Imprenta de la Revista de Legislación*. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.
- Mogrovejo, J. C. (2003). *Impuestos locales a las transferencias de dominio de bienes inmuebles*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4226>
- Noboa Bejarano, R. (1999). *En busca de una esperanza*. Guayaquil-Ecuador.
- Pérez Guerrero, A. (1949). *Jurisprudencia civil ecuatoriana: libros III y IV del Código Civil* (Primera ed.). Quito: Imprenta de la Universidad.
- Ponce Martinez, A. (1993). *Naturaleza de la sucesión por causa de muerte en la Legislación ecuatoriana*. Quito-Ecuador.
- Roca Sastre, R. (2009). *Estudios de Derecho Privado*. Pamplona. España.
- Vicente, A. L. (29 de Marzo de 2011). *Principios del Derecho Tributario*. Obtenido de Consultoría Jurídica Abogados Loja: <https://vicenteanaluisa.wordpress.com/2011/03/29/principios-del-derecho-tributario/>

GLOSARIO

Plurilateral: Que afecta, de manera recíproca, a varias partes.

Dilucidar: Explicar, aclarar o resolver un asunto o una materia.

Traslaticio: Del sentido en que se usa como vocablo para que signifique cosa distinta de la que expresa su acepción corriente.

Declarativa: Que tiene por objeto la declaración de un derecho.

Feudalismo: Sistema de gobierno y de organización económica, social y política propio de la Edad Media, basado en una serie de lazos y obligaciones que vinculaban a vasallos y señores.

Legatario: Persona a la que se lega algo en testamento.

Condómino: Propietario junto a otros.

Sinalagmático: Es un término que procede de la lengua griega y que se vincula a un contrato (un acuerdo sobre un cierto asunto que debe ser respetado por todas las partes que lo suscriben).

Ejusdem: Es una frase proveniente del latín que significa «igual» o «lo mismo». Generalmente este término es utilizado más que todo en aspectos legales refiriéndose a la norma o a la ley que fue escrita previamente o que se mencionó antes. (Cabanellas De Torres, 2012)

ANEXOS

SNTESIS:

Federico Landivar Lara dice que se ha divorciado de su cónyuge, y que por medio de escritura pública ha realizado la liquidación y partición de los bienes sociales, por lo cual solicita que dicho convenio sea aprobado por el juez.

El Juez de primera instancia aprueba que, el bien ya se ha cancelado la hipoteca y la prohibición de enajenar que pesa sobre la casa, al momento de la partición ese inmueble soportaba el gravamen de patrimonio familiar, por lo que, dicho bien era intransferible mediante la partición realizada por los ex-cónyuges, siendo por lo tanto, el acto partitivo nulo. En tal virtud, rechaza la demanda y declara la nulidad del contrato de partición consistente en escritura pública, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1726 del Código Civil.

En segunda instancia se revoca el fallo súbito en apelación y acepta la demanda, aprobando la partición de bienes, en consideración a que, la partición no se trata propiamente de una transferencia de dominio del bien, ya que se trata de una asignación de lo que corresponde al cónyuge en la sociedad conyugal, lo cual en nada afecta el patrimonio familiar; que además, la oposición de la ex-cónyuge significaría una declaración unilateral del consentimiento libremente expresado en la escritura de partición de bienes, lo cual no puede ser aceptado porque carece de fundamento.

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, al revocar el recurso de casación establece que, en la partición extrajudicial de la sociedad conyugal, como consecuencia de la terminación del matrimonio, no requiere de aprobación judicial porque sigue las normas que rigen para la partición de los bienes hereditarios, pero si la partición se produce existiendo aún el matrimonio, esta debe sujetarse al trámite especial que señala el Art. 835 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual, se requiere de aprobación judicial; en consecuencia, en el presente caso, la partición extrajudicial requiere de aprobación judicial, trámite innecesariamente seguido; que además, quien voluntariamente celebró un negocio jurídico como es la partición extrajudicial por escritura pública, se encuentra desposeído de todo poder de impugnación. En tal virtud, rechaza el

recurso por improcedente.

PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO, NO REQUIERE APROBACIÓN JUDICIAL PUES ESTA ES NECESARIA CUANDO AUN EXISTE MATRIMONIO

PRIMERA INSTANCIA

Cuenca, diciembre 20 de 1994.- las 08:00

VISTOS: Fabián Federico Landivar Lara de estado civil divorciado comparece a fs. 6 del expediente manifestando que se encuentra inscrita la sentencia que declara disueta el vínculo matrimonial existente con Sandra Cecilia Feijón Cisneros; y que mediante escritura pública celebrada en la Notaría Quinta de Cuenca el día 30 de Agosto de 1989 han realizado la liquidación y división de los bienes sociales de matrimonio. Que con estos antecedentes solicita la aprobación del convenio partitivo consistente en la referida escritura que se acompaña a la demanda. Para resolver el presente asunto se considera: a) Que se ha dado a la demanda el trámite sumario y se ha hecho conocer al público mediante un aviso publicado por la prensa. Y si bien en el auto inicial no se ha dispuesto que se cuente en la causa con la ex-cónyuge Sandra Cecilia Feijón Cisneros que es la interesada en la partición, esta señora interviene en el juicio y padece que ha comparecido en el escrito de fs. 9, razón por la que el proceso es válido. b) Que en los antecedentes de la escritura de partición se anota que los bienes sociales de matrimonio constituyen una casa de habitación y su área de terreno ubicado en la parroquia Yanuncay del Cantón Cuenca adquirida por los cónyuges Fabián Federico Landivar Lara y Sandra Cecilia Feijón Cisneros mediante un préstamo concedido por la Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Azuay), y un cuerpo de terreno ubicado en la calle de acceso particular y camino a Abasco de la Parroquia Baños, cantón Cuenca mediante préstamo otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que por lo tanto soporta el gravamen de hipoteca y prohibición de enajenar. Sobre este punto el demandante con el escrito

de fs. 21 presenta las escrituras de cancelación de las hipotecas y levantamiento de prohibición de enajenar, tanto de parte de la Mutualista Azuay como del IESS con el fin de demostrar que al momento los inmuebles materia de la partición no soportan los indicados gravámenes. c) Pese a lo que se deja consignado en el considerando precedente, la escritura de partición de los bienes sociales de matrimonio celebrada el 30 de agosto de 1989 que se acompaña a la demanda para que abra de fs. 4 a 5 via, y el acuerdo partitivo que contiene dicha escritura se ha realizado cuando los inmuebles soportaban los gravámenes indicados. Y más todavía la casa de habitación y su área de terreno ubicada en la parroquia Yanuncay de la ciudad y cantón Cuenca, a la fecha de la partición soportaba el gravamen de patrimonio familiar y en consecuencia resultaba intransferible dicho inmueble mediante la partición realizada entre los dos ex-cónyuges, por lo que el acto partitivo resulta nulo por expresa prohibición de la ley. Se debe aclarar que si bien en esta fecha se han cancelado la hipoteca y levantado la prohibición de enajenar, aún persiste en la casa de habitación y área de terreno adyacente de la parroquia Yanuncay, el patrimonio familiar constituido "Ipso Jure" por el préstamo otorgado por la Mutualista Azuay. Y esta la razón para que la ex-cónyuge se pronuncie en los escritos de fs. 9 y 22 se oponga a la aprobación del contrato partitivo contenido en la escritura pública acompañada a la demanda. Por lo expuesto, este Juzgado Octavo de lo Civil de Cuenca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** declara sin lugar la demanda. Y como el contrato de partición celebrado entre los ex-cónyuges Fabián Federico Landivar Lara y Sandra Cecilia Feijón Cisneros mediante escritura de 30 de agosto de 1989 ante el Notario Público Quinto de Cuenca comprende un inmueble que soporta gravamen de patrimonio familiar y que por tanto es intransferible, aplicando lo dispuesto en el Art. 1726 del Código Civil, se declara la nulidad del contrato que contiene la escritura referida. Por tanto, notifíquese al señor Notario Quinto de Cuenca para que siendo la respectiva razón al margen de la escritura original, Notifíquese.-

[J. Dr. Dimeo Moneasa A.-

SEGUNDA INSTANCIA

Cuenca, 22 de febrero de 1995.- Las 08:00

VISTOS: La causa ha subido en grado por recurso de apelación del demandante Fabián Landivar Lara de la sentencia del Sr. Juez Octavo de lo Civil que declara sin lugar su demanda. Habiendo correspondido el conocimiento por el sorteo de ley a esta Sala, para resolver se considera:

PRIMERA: El proceso se ha tramitado válidamente sin que se observe violación de solemnidad sustancial alguna que pueda causar la nulidad procesal.

SEGUNDA: Fabián Federico Landivar Lara comparece ante el Juez de lo Civil manifestando en su demanda, en lo sustancial lo siguiente: Que por sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil el 21 de marzo de 1991 obtuvo el divorcio, disolviéndose de esta forma la sociedad conyugal formada con Sandra Cecilia Feijón Cisneros; que mediante escritura pública celebrada en la Notaría Quinta del Cantón el 30 de agosto de 1989 convino con su ex-cónyuge en liquidar la sociedad conyugal mediante la división de los bienes muebles e inmuebles al tenor de las cláusulas constantes en dicha escritura; que con tales antecedentes y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 835 del Código de Procedimiento Civil solicita la aprobación de la escritura en el Registro de la Propiedad, debiendo previamente mandarse a realizar la publicación por la prensa. Admite la demanda a trámite y efectuada la publicación por la prensa, dando cuenta de la presentación de la misma, ha comparecido Sandra Cecilia Cisneros manifestando que por cuanto los bienes a dividirse y que constan en la escritura de partición se encuentran bajo gravamen, tanto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como de la Mutualista Azuay, debió contarse con tales instituciones que debían dar la aprobación, se opone a la aprobación de la escritura pues considera que tales gravámenes causarían una serie de problemas de índole legal y solicita que se mande a contar con los representantes de las instituciones aludidas. Citada el Gerente de la Mutualista Azuay ha comparecido manifestando su oposición a la inscripción de la transferencia de dominio del predio ubicado en Yanuncay del

Cantón Cuenca, asignado a la Sra. Sandra Cecilia Cisneros por encontrarse hipotecado a favor de la institución y con prohibición de enajenar. El actor ha presentado copias de las escrituras de cancelación de hipoteca y prohibición de enajenar de los dos predios, gravámenes constituidos en el un caso a favor de la Mutualista Azuay, predio asignado a la Sra. Sandra Cecilia Cisneros; y en el otro caso, predio ubicado en la Parroquia Baños hipotecado a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y asignado al actor Fabián Landivar Lara. **TERCERA:** Al liquidar la sociedad conyugal como consecuencia del divorcio de los cónyuges debe salvarse en el caso de liquidar la sociedad mediante la división de los bienes sociales y bien pudieran hacerlo, como lo han hecho, de mutuo acuerdo, mediante escritura pública y en tal caso resguardar de la aprobación judicial de la escritura de división, como lo prescribe el Art. 835 del Código de Procedimiento Civil. "Los cónyuges o ex-cónyuges, según el caso podrán convenir, mediante escritura pública en el Registro de la Propiedad correspondiente inmuebles. Asimismo, si el aprobador el juez dispondrá que mediante aviso que se publicará por una vez en la prensa en la forma prevista en el Art. 86, se haga conocer la liquidación de la sociedad conyugal para los efectos legales consiguientes. Transcurridos veinte días desde la publicación pronunciará sentencia". **CUARTA:** Se trata pues, de un asunto de jurisdicción voluntaria en el que la intervención del juez ha de limitarse al examen de si el convenio de división de bienes constante de la escritura pública, está o no a la ley. En el caso de la oposición tanto de la ex-cónyuge como la del representante de la Mutualista Azuay se funda en la existencia de los gravámenes de hipoteca y prohibición de enajenar, que con la cancelación simultánea de la deuda principal, en uno y otro caso el demandante ha exhibido, quedando así desvirtuado el fundamento

de la oposición. El fallo del Juez que niega la aprobación de la división y que va más allá de la pretensión formulada en la demanda al haber declarado la nulidad de las escrituras de división de los bienes sociales, se basa en la consideración de que la casa de habitación y su área de terreno ubicado en la Parroquia Yanuncay, asignada a la Sra. Feijón Cisneros, a la fecha de partición, soportaba el gravamen de patrimonio familiar y en consecuencia resultaba intransferible mediante la partición realizada entre los ex-cónyuges resultando el acto partitivo nulo por expresa prohibición de la ley. Al respecto cabe la siguiente consideración: Si bien de conformidad a lo prescrito por el Art. 1726 del Código Civil, disposición invocada por el Sr. Juez para fundamentar la declaración de nulidad de la escritura de partición, la nulidad absoluta puede declararse de oficio, como lo ha hecho, en el caso no se ve la causa de la nulidad. Hay nulidad absoluta, por objeto o causa ilícita (Art. 1726 del Código Civil). Hay objeto ilícito en la enajenación de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona (Art. 1507 No. 2 del Código Civil). En el caso puede entenderse que estando el bien asignado en la división a la Sra. Feijón Cisneros, gravado con patrimonio familiar, no puede transferirse a ella, más, en este caso no se trata propiamente de transferencia del contrato del predio, se trata de asignación de lo que a ella le corresponde en la sociedad conyugal y la tal asignación en nada puede afectar al patrimonio familiar constituido por impeto de la ley en el predio, desde que precisamente la constitución del patrimonio tiene por fin la protección propia y la de sus hijos menores, al asignarse el bien a ella, pese con el gravamen constituido precisamente en su propio beneficio y el de su familia. Lo que no pudo hacerse es la transferencia "a otra persona", esto es, a terceros, porque el contrato y se daría como consecuencia de nulidad, que en aplicación a la disposición aludida obligaría la declaración de oficio, lo que no es del caso, como queda dicho. Por los considerandos expuestos y estimando en definitiva que los ex-cónyuges de conformidad a lo prescrito directa el Art. 835 del Código de Procedimiento Civil, bien pudieran, como lo han hecho liquidar los bienes de la sociedad

conyugal de común acuerdo y mediante escritura pública, escritura, que como queda dicho, nada tiene de contraria a ley, y, la oposición de la ex-conyugal carece de fundamento y no puede ser admitida porque, además, implicaría la declaración unilateral del consentimiento libremente expresado en la escritura de división de bienes sociales. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se revoca la sentencia vendida en grado y aceptando la demanda se aprueba la escritura pública de división de los bienes de la sociedad conyugal formada entre el demandante Fabián Landívar Lara y Sandra Cecilia Feicán Cisneros, celebrada en Cuenca el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, cuya copia obra a fs. 800 y tres de los autos y se dispone su inscripción en el Registro de la Propiedad. Ejecutoriado el fallo vuelvan los autos al Juzgado de origen para su ejecución. - **Notifíquese.**
D. Drs. Remigio Ochoa Ch. - Alejandro Moscoso - Daniel Escalada A.

RESOLUCION DEL RECURSO DE CASACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, mayo 28 de 1996; las 17h10.-

VISTOS. Para resolver el recurso de casación, que de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro del juicio sumario que, por inscripción de escritura pública de participaciones de bienes pertenecientes a la disuelta sociedad conyugal, siguió Fabián Federico Landívar Lara, y que ha interpuesto Sandra Cecilia Feicán Cisneros, se considera: **PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en el Art. 208 del Código Civil, la división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios. Conforme a los Arts. 1368 del Código Civil y 666 del Código de Procedimiento Civil, la partición puede ser judicial o extrajudicial. Cuanto los que fueron titulares de la sociedad conyugal disuelta, tienen la libre administración de sus bienes y hacen por sí mismos la partición, esta es definitiva, sin perjuicio de que pueda anularse o reanularse, de la misma manera y según las reglas de los

contratos. En la partición extrajudicial de la sociedad conyugal debe, además, distinguirse, si la disolución de esta es con o sin subsistencia del matrimonio. Si la disolución es consecuencia de la terminación del matrimonio, la extrajudicial se sujeta a la normativa general del Código Civil para la partición de los bienes hereditarios, no requiriendo aprobación judicial. Por el contrario, si la disolución no es consecuencia de la terminación del matrimonio, manteniéndose el mismo, esta debe sujetarse al procedimiento especial señalado en el Art. 835 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndose, en este supuesto, la aprobación judicial. En la especie, la partición extrajudicial efectuada como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal por divorcio, es decir, por la terminación del matrimonio, no necesitaba aprobación judicial de ninguna especie. No obstante lo expuesto, no se declare la nulidad del procedimiento, porque la tramitación sumaria que se le ha dado al asunto, no ha influido en su decisión. **SEGUNDA:** Es inconstitucional el principio de derecho universal, de recepción en todos los sistemas jurídicos, según el cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos -venire contra factum proprium-. El sujeto que voluntariamente ha celebrado un negocio jurídico se encuentra despojado de todo poder de impugnación frente al acto o contrato que concluyó y, por consiguiente, carece de toda legitimación sustantiva para presentarse como opositor a la ejecución del negocio en que participó. Aun cuando la buena fe, el que después de haber otorgado su consentimiento en el otorgamiento de un contrato, cuya inscripción se requiere para que quede perfecto, se presenta oponiendo a su registro. En la especie, Sandra Cecilia Feicán Cisneros, por ser parte en la escritura pública de partición extrajudicial de los bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal que tuvo formada con Fabián Federico Landívar Lara y que se disolvió por terminación del matrimonio, carece, como carece de todo derecho para haberse presentado como opositor a la aprobación judicial, innecesariamente requerida para su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente. Una pretensión semejante no puede prosperar, porque se ejerció abusiva y arbitrariamente, en contradicción con la

buena fe creencia y con la buena fe confianza, sin otra intención que no sea la de dañar a su contraparte contratante. En casos como el que se examina, "la buena fe -Befi- El negocio Jurídico, pág. 44- se presenta como un criterio hermenéutico o la vista de la cual debe ser interpretado el contrato, y como un criterio de conducta conforme al cual deben ser cumplidas las obligaciones. **TERCERA:** Como bien lo expresa la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca en la sentencia impugnada, la señora Feicán Cisneros no recibe el predio gravado con patrimonio familiar por una causa distinta que no sea la de haber los titulares de la comunidad resultante de la disolución de la sociedad conyugal, acordado su asignación a ella, en pago de sus derechos de gananciales, y tal adjudicación es nada que pueda afectar al predio si que queda definitivamente excluido de la persecución de los acreedores que pudieran existir. Se agrega a lo expuesto, que la oposición a la aprobación judicial, efectuada en este procedimiento, no era la acción pertinente, sino la de nulidad de la partición, pero el caso es que la recurrente hubiere sufrido lesión por esta adjudicación, o la nulidad o anulabilidad, según las reglas generales de los contratos, de ser nula o rescindible la referida partición extrajudicial. No concurriendo la sentencia recurrida vicio que dan lugar a aplicación indebida, inaplicación o errónea interpretación de normas de derecho, añadiéndose a ello que la oposición presentada no era la acción pertinente, deviene en infundado el recurso de casación. Por estas consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, rechaza, por improcedente, el recurso de casación. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Devuélvase.

D. Drs. Omeño Bermeo Hidrovo - Gustavo Tama Navarro - Ruth Sael Pinargote.-

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **García Delgado Diana Karolina**, con C.C: # **1714523097** autora del trabajo de titulación: **Debe primar el principio de igualdad en los contratos de partición y venta de bienes, de acuerdo a la Legislación Ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 09 de febrero del 2020

f. _____
García Delgado Diana Karolina
C.C: **1714523097**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

Tema y subtema:	Debe primar el principio de igualdad en los contratos de partición y venta de bienes, de acuerdo a la Legislación Ecuatoriana.		
Autor(es)	Diana Karolina García Delgado		
Revisor(es)/tutor(es)	Ab. Franco Mendoza Luis Eduardo		
Institución:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
Facultad:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas.		
Carrera:	Derecho		
Título obtenido:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
Fecha de publicación:	09 de febrero de 2020	No. DE PÁGINAS:	41
Áreas temáticas:	Derecho Civil		
Palabras claves/ keywords:	Partición, alcabalas, plusvalía, compra y venta, fraccionamiento, exoneración.		
RESUMEN/ABSTRACT			
<p>El presente trabajo sobre la Partición de Bienes inmuebles en la Legislación Ecuatoriana, pretende poner en debate si se observa y se cumple con el Principio Constitucional de Igualdad, en los actos y contratos de partición de bienes, sin privilegios y exoneración de impuestos, a diferencia de los contratos de compra y venta, que gravan los impuestos de alcabala y plusvalía. Siendo el origen o la vertiente de la gratuidad y exoneración del pago de impuestos en la Legislación Francesa en un Régimen Feudal, que ha sido acogida y copiada por la mayoría de estados de Latino América, debe conformarse y modificarse la Ley respecto a los pagos de los tributos en los actos de partición bajo el imperio de la igualdad y legalidad. En nuestra Legislación Ecuatoriana se clasifica a los impuestos como los tributos, que son creados para el mantenimiento y necesidades del Estado, así como de los Gobiernos Provinciales, Cantonales y Parroquiales, y otras entidades del Sector Público. El presente trabajo investigativo tiene como finalidad realizar un estudio, de los motivos por los cuales académica y jurídicamente se debe gravar a todos los actos y contratos, como son comerciales y gratuitos, para que paguen el impuesto, como son, de alcabalas y utilidad atento a que estos contratos también transfieren el dominio. Palabras Claves: partición, alcabalas, plusvalía, compra y venta, fraccionamiento, exoneración.</p>			
Adjunto pdf:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
Contacto con autor/es:	Teléfono: +593-993279008	E-mail: dianixx21@gmail.com	
Contacto con la institución (coordinador del proceso ute)::	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs		
	Teléfono: +593-42206950		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. de registro (en base a datos):			
Nº. de clasificación:			
Dirección Url (tesis en la web):			